



Resolución N° 12/2010

Montevideo, 18 de febrero de 2009.

**ASUNTO: AUFOJE CONTRA BANCA DE CUBIERTA COLECTIVA DE
QUINIELA DE MONTEVIDEO**

VISTO:

La denuncia presentada por la Asociación Uruguaya de Fabricantes y Operadores de Juegos Electrónicos (AUFOJE) contra BANCA DE CUBIERTA COLECTIVA DE QUINIELA DE MONTEVIDEO, por presunto abuso de posición dominante, práctica desleal, distorsión de competencia y restricción al libre acceso al mercado de juego.

RESULTANDO:

- 1 - Que la denunciante señala que la denunciada ha estado intimando a los Sub Agentes de Quiniela a retirar las máquinas de azar que sus asociados instalan en dichos locales, indicándoles a los mismos que deben optar entre los juegos de azar a su cargo o las referidas máquinas.
- 2.- Que concedida la vista de precepto a la denunciada por parte de la autoridad que en ese momento tenía a su cargo el cometido de la defensa de la competencia, es decir, la Dirección General de Comercio, la Banca de Cubierta Colectiva de Quiniela de Montevideo se presentó rechazando la denuncia y negando la existencia de ninguna acción de su parte que hubiese afectado la normativa vigente.
- 3.- Que luego de asumir funciones la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y levantar el efecto suspensivo oportunamente dispuesto por la anterior autoridad competente, a efectos de mejor proveer, solicitó a la denunciante, a la denunciada, a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, a la Dirección General de Casinos y a la Intendencia Municipal de Montevideo, una serie de datos e informes. Por resolución de esta Comisión N° 33/009 de fecha 24 de setiembre de

2009, se dio por concluida la etapa probatoria, pasando a estudio de los Comisionados la decisión final de autos.

4 - Que cumplida la etapa probatoria se confirió vista a las partes del proyecto de resolución.

5 - Que al evacuar la vista la Comisión entendió necesario y conducente diligenciar la prueba pendiente de información sobre determinados juegos de azar, la que fue informada por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

CONSIDERANDO:

1 - Que analizada en profundidad la profusa información recabada en estos obrados en relación con la denuncia concreta formulada por AUFOJE, es necesario delimitar el estudio del caso en función de las atribuciones propias y especiales de esta Comisión, no ingresando al cúmulo de otras cuestiones que parecen ventilarse en varias de las comparecencias registradas en autos y que son de competencia de otras autoridades.

2.- En consecuencia, la cuestión que corresponde considerar por parte de esta Comisión es si la denunciada, al observar, intimar o impedir que en las Sub Agencias de Quiniela se explote el juego de Máquinas tragamonedas de azar, afecta o no las normas vigentes en materia de promoción y defensa de la competencia.

3.- De la información recabada con relación a esa cuestión concreta, y del estudio del ordenamiento jurídico vigente, resulta que:

3.1.- Legalmente, el monopolio del juego de Quiniela es del Estado y se autorizó la explotación del mismo por vía de concesión a los Agentes de Quiniela nombrados por el Poder Ejecutivo, los cuales deben actuar agrupados en Bancas de Cubierta Colectiva; siendo la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, el organismo estatal encargado de fiscalizar toda la actividad. A su vez, los Sub-Agentes y Corredores que colaboran en la tarea de recepción de apuestas, son autorizados por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas a propuesta de los respectivos Agentes. Legalmente, se estableció que los citados Agentes de Quiniela se nuclearan en Bancas de Cubierta Colectiva, que funcionan en todo el país.

La Ley 14.808 de 2 de agosto de 1978, define la Banca de Cubierta Colectiva de Quiniela como la agrupación constituida por los agentes habilitados para recibir las

apuestas respectivas dentro de un departamento de la República. Fija las normas básicas de las Bancas, como ser los cometidos, funcionamiento y contralores.

A su vez, el Decreto 269/993 de 14 de junio de 1993 y modificativo, unifica en un solo texto las normas reglamentarias a aplicar al juego de quiniela. Se dispone que el Poder Ejecutivo autoriza la explotación de los juegos de que trata, a través de Agentes de Lotería y Quiniela, quienes deben cumplir dicho cometido de manera directa y personal. El juego de quinielas se explota por intermedio de Agentes autorizados que actúan en colaboración de los Sub-agentes y Corredores. Los Sub-Agentes y Corredores, actúan a su vez, bajo el contralor y responsabilidad de los respectivos Agentes, quedando sometidos a la fiscalización de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

3.2.- Por principio y por su origen legal, esa situación de monopolio y además de dominio, no es observable. Lo que puede ser observable es, en todo caso, el eventual abuso de esa posición. El derecho positivo uruguayo, en el inciso final del artículo 2 de la Ley 18.159, antes citada, recoge ese principio general:

"...El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante."

3.3.- En el artículo 53 del Decreto 269/993, antes citado, se establece:

"ARTÍCULO 53. La recepción de juego no autorizado en locales de Agencias, Sub agencias o por parte de los Corredores dará lugar, en todos los casos, a la cancelación de la autorización respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. Si la conducta es realizada por tercera persona en dichos locales, se aplicará además, lo dispuesto en el artículo 49." El contenido de la citada disposición, dictada en el marco de las normas legales que establecen el respectivo monopolio estatal, es la lógica consecuencia de la naturaleza del régimen de explotación que autoriza el Estado para ese juego, pues no comprende naturalmente a otros juegos de azar que no sean los previstos en la norma que, por otra parte, son del ámbito de competencia del Organismo público a quien se encomienda la organización y fiscalización de los mismos, que es la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

3.4.- En conclusión, delimitada la cuestión de la forma expuesta en el precedente Considerando 2, resulta que no se constata la existencia de infracción alguna a las normas de promoción y defensa de la competencia.

4 - Con respecto a la respuesta del oficio librado con posterioridad a conferir vista del proyecto de resolución, la información reunida no altera las conclusiones iniciales, puesto que si hubiera alguna irregularidad en la explotación de algunos juegos incorporados a posteriori de la quiniela sin una ley que los creara, esa situación no tiene que ver con la Defensa de la Competencia y la normativa que le compete tutelar al órgano de aplicación que por este acto se pronuncia.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N ° 18.159 del 20 de julio de 2007, Decreto N° 404/007 de 29 de octubre de 2007; a las normas antes citadas y complementarias y concordantes.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Considerar que la práctica denunciada no vulnera la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007 y su reglamentación.
2. Proceder al archivo definitivo del expediente.
3. Comuníquese, publíquese, etc.